

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 12/2019**

Medida cautelar No. 265-19
Carla Valpeoz respecto de Perú¹
15 de marzo de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de febrero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una comunicación de parte de la señora Tamara Estefanía Salazar Ayala (en adelante, “la solicitante”)², mediante la cual informó sobre la desaparición de Carla Valpeoz de nacionalidad estadounidense (en adelante, “la propuesta beneficiaria”) desde diciembre de 2018 en Cuzco, Perú, solicitando medidas para su protección³.

2. Tras solicitar información al Estado, se recibió su informe el 26 de febrero de 2019.

3. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Carla Valpeoz se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que hasta la fecha aún no se habría determinado su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Perú: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Carla Valpeoz y b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por la solicitante

4. La solicitante indicó que Carla Valpeoz desapareció el 12 de diciembre de 2018 después de salir del Hostal “Pariwana”, mismo lugar donde se hospedó Náthaly Sara Salazar Ayala, a quien la Comisión otorgó una medida cautelar MC 81-18, tras desconocerse su paradero. Según la solicitante, en dicho Hostal tanto la propuesta beneficiaria, Carla Valpeoz, como la beneficiaria Náthaly Sara habrían sido vistas por última vez camino al Valle Sagrado para hacer turismo.

5. Las investigaciones habrían determinado que Carla Valpeoz habría ido rumbo a Pisac para visitar las ruinas arqueológicas, pero nunca habría llegado a las mismas. Ella habría sido grabada por una cámara municipal caminando por la plaza central de Pisac, y después se habría perdido su rastro.

6. Finalmente, la solicitante indicó que Carla Valpeoz y Nathaly Salazar serían dos personas desaparecidas más en circunstancias misteriosas, las cuales se sumarían a la lista de desaparecidos que

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² La solicitud de medidas cautelares fue presentada dentro del expediente de la MC 81-18. Ver al respecto, CIDH, MC 81/18. Náthaly Sara Salazar Araya, Perú, Resolución 24/2018 de 8 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/24-18MC81-18-PE.pdf>

³ La comunicación se presentó en el marco de la Medida Cautelar 81-18 otorgada a favor de la beneficiaria Náthaly Sara Salazar Ayala e indicando que la situación de Carla Valpeoz cumple con los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Dado que la comunicación no se presentó como una solicitud de ampliación de dicha medida cautelar, la Comisión procedió a abrir un nuevo registro de 2019, tras haberse solicitado información al Estado, quien indicó que respondió a la solicitud “como si se tratara de una solicitud de medidas cautelares a favor de Carla Valpeoz”.

existe en el Perú. La solicitante indicó que ambas personas se les habría dado por muertas sin haberse realizado una investigación exhaustiva.

2. Respuesta del Estado

7. El Estado indicó que no tendría claridad ni precisión sobre la solicitud requerida por parte de la solicitante, pues dado que se refiere a “abrir el caso ante la CIDH”, el Estado indicó que podría hacerse referencia a una eventual solicitud de información bajo el artículo 41 de la Convención Americana o una petición. No obstante ello, el Estado indicó que presentaría su respuesta como si se tratara de una solicitud de medidas cautelares a favor de Carla Valpeoz.

8. El Estado solicitó que se tome en cuenta las acciones desplegadas por las entidades estatales para determinar el paradero de Carla Valpeoz. En ese sentido, informó que la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Calca se encontraría a cargo de las investigaciones respecto de la desaparición de la propuesta beneficiaria. El 9 de enero de 2019 se habría dispuesto apertura de investigación preliminar por el plazo de 60 días naturales contra los que resulten responsables por la presunta desaparición, y detalló 10 diligencias que habrían sido dispuestas: (1) Recabar la declaración ampliatoria de Carlos Lopez Valpeoz, padre de la propuesta beneficiaria, a fin de que pueda proporcionar información respecto a su desaparición así como las líneas telefónicas que tenía su hija; (2) Recabar las declaraciones ampliatorias de las personas que vieron a Carla Valpeoz por la localidad de Pisac; (3) Recabar la información de las empresas de telefonía que operan en la jurisdicción de Cusco, a fin de que proporcione información respecto a las últimas llamadas efectuadas por la propuesta beneficiaria desde su celular; (4) Solicitar información a la aerolínea Latam a fin de que informe si Carla Valpeoz hizo check-in para su viaje a Lima desde ciudad de Cusco, el día 14 de diciembre y si abordó el vuelo; (5) Solicitar a la Empresa de Turismo Machupicchu Terra S.R.L. informar sobre el tour que realizó la propuesta beneficiaria; (6) Solicitar al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco sobre el servicio turístico que adquirió la propuesta beneficiaria; (7) Disponer que personal especializado de las unidades de Rescate de Alta Montana, Inteligencia y de la División de Investigación Criminal de Cusco continúe con la búsqueda en la jurisdicción de Pisac y, de ser necesario, en otros lugares de Cusco; (8) Ubicar las cámaras de video vigilancia a fin de poder visualizar los movimientos y desplazamientos que pudo realizar la posible beneficiaria; (9) Disponer que personal de Inteligencia de la Policía Nacional del Cusco efectúe las diligencias necesarias para ubicar los lugares donde se practiquen ritos de ayahuasca en la localidad de Pisac con la finalidad de averiguar si la propuesta beneficiaria realizó dicha actividad y dónde; y (10) Practicar cualquier diligencia que resulte necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

9. Luego de conocerse la desaparición, la “Sección de Delitos contra Libertad – Personas Desaparecidas de la Policía Nacional del Perú de Cusco” habría procedido de manera inmediata a confeccionar la “Nota de Alerta” respectiva por la persona desaparecida. Esta nota habría sido difundida vía correo electrónico a las diferentes unidades de la policía de la Región Policial de Cusco, además del Registro en el Sistema de Personas Desaparecidas de la División de Investigación Criminal de la policía, así como al representante del Ministerio Público. A la fecha, a solicitud del Fiscal a cargo, la policía de Cusco habría realizado una serie de diligencias ante diversas entidades e instituciones con la finalidad de recabar información sobre la desaparición de la propuesta beneficiaria. La Policía habría recabado 28 declaraciones y entrevistas a personas que habrían tenido contacto con la propuesta beneficiaria.

10. El Estado resaltó que el Departamento de Investigación Criminal de Cusco, con apoyo de diferentes unidades especializadas de la policía y coordinación con el Ministerio Público continua a la fecha con las acciones de búsqueda y ubicación de la propuesta beneficiaria.

11. El Estado señaló asimismo que no se apreciaría una expresa conformidad de parte de los familiares de la propuesta beneficiaria, por lo que solicitó que se tome en consideración ese aspecto conforme al Reglamento de la CIDH. Asimismo, el Estado indicó que no se desprende de manera textual de la comunicación de la solicitante cuáles serían las medidas de protección que favorecerían a la posible beneficiaria.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁴.

⁴ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

15. Como un aspecto preliminar, la Comisión identifica que la solicitante indicó que presentaba la solicitud en nombre de la familia de la propuesta beneficiaria y, en particular, de Carlos Valpeoz, hermano de Carla, de nacionalidad estadounidense, contando con sus datos de contacto. La solicitante explicó que dado que el hermano y padre de Carla Valpeoz se encuentran en Cuzco buscando a Carla “no puede[n] abrir el caso ante la CIDH por falta de tiempo y de conexión con internet”. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la exposición indicada, las circunstancias particulares del presente asunto y la flexibilidad que debe tener el mecanismo de riesgo, dirigido a la protección oportuna de las personas frente a una situación de gravedad y urgencia, la Comisión estima razonable considerar cumplido lo establecido en el artículo 25.6.c y proceder con el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25.2 del Reglamento.

16. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la presente solicitud se presentó en el marco del medida cautelar 81-18 que tiene como beneficiaria a Náthaly Sara Salazar Ayala. La solicitante indicó que Carla Valpeoz presuntamente desapareció el 12 de diciembre de 2018 después de salir del Hostal “Pariwana”, el cual sería el mismo en el que se hospedó Náthaly Sara Salazar Ayala, cuyo paradero continua desconocido hasta la fecha, situación que dio lugar a que la Comisión adoptara medidas cautelares a su favor⁵. Según la solicitante, ambas mujeres habrían sido vistas en ese Hostal por última vez camino al Valle Sagrado para hacer turismo. La Comisión en este sentido, valora la seriedad de las alegaciones de la presente solicitud, teniendo en cuenta que no sería la primera vez que ocurrían tales desapariciones en la zona.

17. La Comisión toma nota de las diligencias que el Estado ha informado llevar a cabo así como la investigación abierta sobre los hechos materia del presente asunto. En particular, la Comisión observa que el Estado se refirió a 10 diligencias ordenadas por la Fiscalía en enero de 2019, así como las acciones adoptadas por la Policía, como la elaboración de la “Nota de Alerta” y las 28 declaraciones y entrevistas a personas que habrían tenido contacto con la propuesta beneficiaria. Del mismo modo, la Comisión nota que se habrían realizado acciones de unidades especializadas de la policía en el marco de la búsqueda de la propuesta beneficiaria.

18. Sin embargo, la Comisión advierte que, pese a la realización de las acciones informadas por el Estado, el paradero de la propuesta beneficiaria aun no habría sido determinado. De hecho, según información pública, el padre de la propuesta beneficiaria habría solicitado “intensificar [la] búsqueda de su hija”⁶ en enero de 2019, por lo que posteriormente se habría programado una nueva exploración en el Parque Arqueológico de Pisac en febrero de 2019⁷. Esto sería aproximadamente 2 meses después de la fecha de la alegada desaparición de la propuesta beneficiaria. Al respecto, la Comisión recuerda que, según lo ha señalado la Corte Interamericana, existe “un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”⁸. Según la Corte Interamericana, esta obligación al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, siendo imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la

⁵ CIDH, MC 81/18. Náthaly Sara Salazar Araya, Perú, Resolución 24/2018 de 8 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/24-18MC81-18-PE.pdf>

⁶ RPP, Carla Valpeoz: padre de turista solicita intensificar búsqueda de su hija, 7 de enero de 2019, Disponible en: <https://rpp.pe/peru/cusco/carla-valpeoz-padre-de-turista-solicita-intensificar-busqueda-de-su-hija-noticia-1173793>

⁷ LA REPUBLICA, Policía baraja tres teorías sobre desaparición de turista Carla Valpeoz en Cusco, 2 de febrero de 2019, Disponible en: <https://larepublica.pe/sociedad/1405753-cusco-policia-baraja-tres-teorias-desaparicion-turista-carla-valpeoz>

⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 122. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

determinación del paradero de la víctima⁹. La Corte ha indicado asimismo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas¹⁰. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹¹.

19. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, y a luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Carla Valpeoz se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

20. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria.

21. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

22. Finalmente, la Comisión observa que, si bien el Estado cuestionó que la solicitante no haya indicado “de manera textual” las medidas de protección que favorecerían a la propuesta beneficiaria, resulta claro de la solicitud y de la respuesta del Estado que la medida que se solicita para atender el alegado riesgo de la propuesta beneficiaria es determinar su situación y dar con su paradero.

IV. BENEFICIARIA

23. La Comisión Interamericana declara que la beneficiaria de la presente medida cautelar es Carla Valpeoz, quien se encuentra debidamente identificada.

V. DECISIÓN

24. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Perú que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Carla Valpeoz; y
- b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

25. La Comisión solicita al Gobierno de Perú que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ *Ibidem*

27. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Perú y a la solicitante.

28. Aprobado el 15 de marzo de 2019: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva